

Sección 8.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 17 de diciembre de 1993.

Código Civil—Enmienda

(P. de la C. 552)

[NÚM. 131]

[Aprobada en 17 de diciembre de 1993]

LEY

Para enmendar el Artículo 147 del Código Civil de Puerto Rico, a los fines de establecer que los alimentos concedidos devengarán intereses legales por mora, desde el momento en que se dicte la sentencia o si es de mes a mes, desde que se venció o debió ser satisfecha la obligación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constituye política pública del Gobierno de Puerto Rico que todas las personas obligadas a suministrar alimentos asumen la responsabilidad que les impone la ley.

En Puerto Rico, son muchos los parientes, en su mayoría niños, cuya necesidad apremiante de alimentos es descuidada por quienes están obligados a suministrarlos. Este descuido impone a los alimentistas la tarea de recurrir a los Tribunales, lo que complica la administración judicial.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que todo pronunciamiento judicial de pensiones de alimentos devengará intereses legales de conformidad con las disposiciones de la Regla 44.3(a) de Procedimiento Civil. Entendemos que la norma de referencia mitiga la problemática planteada y, por lo tanto, es conveniente incorporarla al Artículo 147 de nuestro Código Civil.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 147 del Código Civil de Puerto Rico,⁹⁴ para que se lea como sigue:

⁹⁴ 31 L.P.R.A. sec. 566.

“Artículo 147.—La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verifica el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no serán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

Los alimentos concedidos comenzarán a devengar intereses legales por mora, desde el momento en que se dicte la sentencia o si es de mes a mes, desde que venció o debió ser satisfecha la obligación.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 17 de diciembre de 1993.

Protección a Menores—Enmiendas

(P. de la C. 961)

[NÚM. 132]

[Aprobada en 26 de diciembre de 1993]

LEY

Para enmendar el inciso (h) del Artículo 2; el Artículo 3; y el inciso (d) del Artículo 4; adicionar un Artículo 4A; enmendar el Artículo 6; el tercer párrafo del Artículo 16; el primer párrafo del Artículo 21 y los Artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, conocida como “Ley de Protección a Menores”, a fin de establecer las causales y los términos dentro de los cuales el Departamento de Servicios Sociales podrá solicitar la privación, restricción o suspensión de la patria potestad de niños víctimas de maltrato o negligencia; ampliar la definición de “maltrato o negligencia institucional”, y concederle competencia a la Sala de Relaciones de Familia del Tribunal Superior en los procedimientos para la protección de los menores. Se asigna la cantidad de tres millones quinientos ochenta y cinco mil (3,585,000) dólares de Fondos No Comprometidos en el Tesoro Estatal al Programa de Protección de Menores del Departamento de Servicios Sociales para el año 1994.